



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2019-00298-00.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado señor **HIPOLITA GARCÍA MESA**, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad litem a la doctora **GUADALUPES CAÑAS DE MURGAS**, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e9a402f7bb09d0606683a4d823d76c3dd943c003bebe9add3be708dbf1623b

Documento generado en 26/04/2021 07:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2019-00335-00.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado señor **NELSON BONIFACIO ROA SANCHEZ**, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad litem al doctor **JORGE DOMINGUZ GARCÍA**, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16232aa6511c3cf3fd66c66a66d4c85a85f692ecb86c1f37576f0c14145832d9

Documento generado en 26/04/2021 07:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2018-00523-00.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado señor **EDUIN FABIAN FORRERO QUINTERO**, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad litem al doctor **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6a0192b08ed1d8e6f0209b5347b26a3fb0220d1e8c905ddd1df40594450226

Documento generado en 26/04/2021 06:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2019-00535-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial doctor MARÍA LOURDES GARCIA PISCIOTTI, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago contra LUZDARIS PAOLA ARRIETA MOLA Y MARCOS ALVEIRO ARÉVALO BACCA, el cual se libró el 15 de enero de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar mediante correo electrónico al demandado conforme lo ordenado por la ley correrle traslado de la demanda del auto de mandamiento de pago por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$6.070.921.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra LUZDARIS PAOLA ARRIETA MOLA Y MARCOS ALVEIRO ARÉVALO BACCA.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$6.070.921.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación:

e9342eed95275687416db0e61210dbc8e10e11181a6f953776c98e769395dc1c

Documento generado en 26/04/2021 06:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de febrero dos mil veintiunos (2021).

REF.: Rad. No. 2021-00024-00

El apoderado del demandante BANCO ´PICHINCHA, JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra SONNY MARTINEZ BARRERO, el cual se libró el 15 de febrero de 2021.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado enviándole copia de la demanda y sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico registrada en la demanda tal como lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$1.819.306.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra SONNY MARTINEZ BARRERO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$1.819.306.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación: **8e232d48145aa79ccd8c64032ef81ffb5c25daaaa06ea7e85281d3f0b5db6b4a**

Documento generado en 26/04/2021 06:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2019-00563-00.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado señor **CRISTIHAM FERNANDO OCHOA ORTÍZ**, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad litem al doctor **JONATHAN GARAVITO FLOREZ**, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692649d1f57a643247378eac706c021c1e501534bd0b51841b5ad9f437d004c5

Documento generado en 26/04/2021 06:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2020-00360-00.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado señor **LEIDIS MARÍA FONSECA IGLESIA**, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad litem al doctor **JOSÈ ALEJANDRO ARAGÒN CHARRY**, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d789f87ee8cbac56e5e3acf9fcbd6f32b9abd86b555375d17d4d77b1b524be33

Documento generado en 26/04/2021 05:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2016-00179-00

La doctora OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ en calidad de Gerente suplente de AGROPAISA S.A.S., entidad demandante, contra JOSÉ LUIS DÁVILA HERNANDEZ, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de la medida cautelar y archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia al igual que el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo singular de AGROPAISA S.A.S., contra JOSE LUIS DÁVILA HERNANDEZ, por pago de la obligación y las costas

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del proceso.

TERCERO: Desglósese el documento título valor que dio origen a este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9bbd8b965324baf9cccd3a38db529e35ff68fe90b4c2e5517617c6d230fff7**

Documento generado en 26/04/2021 03:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2018-00501-00

MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **MARISOL MELO HERNANDEZ**, por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, y ordenará el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo Singular del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **MARISOL MELO HERNANDEZ**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso y desglóse el documento que dio origen a la obligación.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación: **6daef817247aa64e49dc74d36f1446d25caedd46b68e0488f32fbb747569712b**

Documento generado en 26/04/2021 03:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2019-00108-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de ordenar oficiosamente la entrega de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre el salario del demandado, en el proceso de la referencia.

Prescribe el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.”.*

En el caso que ocupa nuestra atención, se encuentran reunidos los anteriores requisitos, ya que se trata del embargo de salario, por lo que se dispone la entrega de los dineros retenidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se libraré la correspondiente comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f87051a286ddbb9f0aa59012f2a35870f0c8e141bbc142216bb9377b0a41dc

Documento generado en 26/04/2021 03:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. No. 2016-00651-00

El abogado **VÍCTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, actuando en calidad de apoderado general de la entidad Cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A, “CISA”**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y las costas, así como el archivo del proceso seguido contra **YARIT MARIA TRILLOS RAMOS Y OTRO**.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C.G.P, en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, y ordenará el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo Singular adelantado por la la entidad Cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A, “CISA”**, en contra **YARIT MARIA TRILLOS RAMOS Y OTRO**, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso.

TERCERO: Ordenase el desglose del título valor y su entrega al demandante dejando las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez notificado y ejecutoriado este auto.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46aa409d0e786c10ff55fce9f2d747acf650095907563166a7cc8b9c44b501**

Documento generado en 26/04/2021 03:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
uzgadamunicipalcurumani@hotmail.com
Telefax (095) 5750 009

PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ-CESAR. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2018-00295-00.

I.- ASUNTO A TRATAR.-

YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso ejecutivo singular, seguido contra **LUIS CARLOS SUÁREZ SÁNCHEZ Y CARLOS ANTONIO MORA RIOS**, por pago total de la obligación, las costas y su archivo.

Así mismo pide que como consecuencia de la terminación del proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas; el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C. G. P, en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene del apoderado judicial del ejecutante quien tiene facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular adelantado por **YOLIMA PÉREZ RODRIGUEZ** contra **LUIS CARLOS SUÁREZ SÁNCHEZ Y CARLOS ANTONIO MORA RIOS**, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. - Desglose del documento que dio origen a la obligación y la entrega del mismo al demandado.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, Archívese el proceso notificado y ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cdd95d7656afe52ff60ae2484f6a20d7431347b51c2e009850da4b6a8942b9b

Documento generado en 26/04/2021 02:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ- CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 2020-00141-00.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra surtido en legal forma el emplazamiento del demandado señor **GERARDO MISAL BENJUMEA**, quien no compareció a recibir la respectiva notificación personal, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el artículo 108 inciso 7, del C.G.P., procede a designarle curador ad litem al doctor **ROSA ESMERALDA FLOREZ AROCA**, con quien se surtirá la notificación personal. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d9130640f6176ea86d40791265688749177e2a3ab636db5358df79d11cb95e

Documento generado en 26/04/2021 10:31:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00345-00

De las anteriores excepciones de mérito córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 442 del C.G.P.

Reconózcase al doctor EDWIN ANDRES CAMACHO MEDINA, como apoderado judicial de la señora MARÌA CRISTINA HERNANDEZ JACOME, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2a2aeac348d010eff6b13482982a4e195495db062f1ab481d3a950840
73a2468**

Documento generado en 26/04/2021 09:49:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>